

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 28 del Cuaderno Principal; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

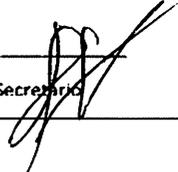
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 04 JUL 2019
Hoy, _____


Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00020-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio de fecha 23 de Marzo de 2017 proveniente de la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS (F. 5-6); así como los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 04 JUL 2019

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00021-00

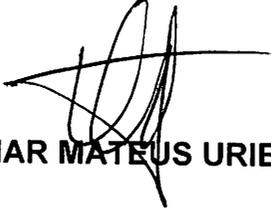
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 22 del Cuaderno No. 1; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

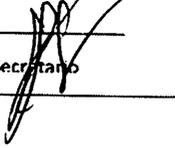
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 04 JUL 2019


Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00231-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), tres (03) de julio de Dos mil Diecinueve
(2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en diligencia de audiencia de fecha 17 de junio de 2019, en la que se REVOCO la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2019 proferida por este juzgado.

Consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Segunda instancia;

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Apl. en Ejec. en Ejecuto 04 JUL 2019
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., tres (03) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al escrito de Reforma de la demanda allegado por la apoderada de la parte ejecutante, visto a folios 102 a 103 del C. No. 1; sería del caso acceder a ello si no se advirtiera que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G. del P., tratándose de Procesos Ejecutivos de Mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem; así las cosas, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo cuarto del Art. 392 señala taxativamente que en esta clase de procesos son inadmisibles entre otras actuaciones: la reforma de la demanda, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del requerimiento efectuado.

Aunado a lo anterior se tiene que mediante auto del pasado 02 de agosto de 2018, obrante a folio 74 del C. Ppal, se ordenó la exclusión de la presente acción a DIADIRA CAMACHO CASTRO, conforme la petición efectuada por la parte ejecutante en escrito visto a folio 53.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, adelante los trámites tendientes a la debida notificación del demandado ORLANDO NEGRÓN CÁRDENAS, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

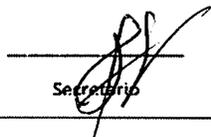
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

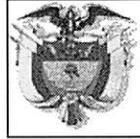
RJMR

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 04 JUL 2019
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00408-00

Los Patios, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO correspondiente al automotor embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado **LUIS ALEJANDRO DUARTE ANAYA**, emitido por el Ministerio de Transporte; allegado por la apoderada de la parte ejecutante, visto a folio 63 del cuaderno No. 2, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23'200.000,00)**.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del mencionado vehículo, actualizado; donde conste la inscripción de embargo, decretada mediante auto de fecha 31 de Julio de 2017.

Una vez efectuado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 04 JUL 2019
Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00102-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** siendo demandados los señores **LUIS FERNANDO CUERO ARROYO Y VICTORIA EUGENIA CONTRERAS ORTIZ**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento financiero OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO un préstamo en efectivo mediante la cual firmaron un pagare número 21677 de fecha 25 de septiembre de 2016; y una escritura hipotecaria número 4937 del 6 de agosto de 2014 por la suma \$ 16.728.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago y aclaración de fechas 16 de marzo y 2 de abril de 2018, en contra de los demandados referenciados, (F. 34,35,36 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 4937 del 6 de agosto de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 81622.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **LUIS FERNANDO CUERO ARROYO Y VICTORIA EUGENIA**

CONTRERAS ORTIZ; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (40 al 43 y 45 al 47 y 57 al 59,) igualmente el demandado **LUIS FERNANDO CUERO ARROYO** concurrió al despacho el día 17 de mayo de 2019 y fue notificado personalmente del proceso como se observa al folio (38) del presente cuaderno; más sin embargo a pesar de ello guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (48 al 53 y 61 al 65) del expediente se encuentra el oficio No. 3466 del 21 de mayo de 2018 junto con los anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 81622 propiedad en cuotas partes de los demandados **LUIS FERNANDO CUERO ARROYO Y VICTORIA EUGENIA CONTRERAS ORTIZ**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado por lo que se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para la práctica de su secuestro.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

LMCL

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **LUIS FERNANDO CUERO ARROYO Y VICTORIA EUGENIA CONTRERAS ORTIZ**; tal como se ordenó en los mandamientos de pago del 16 de marzo y 2 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 5 No. 9-30 MANZANA P CASA 7 URBANIZACION DANIEL JORDAN MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **4937 del 6 de Agosto de 2014** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 17:00 metros, con el lote 6 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 6:00 metros con el lote 18 de la misma manzana; **SUR:** en 17:00 metros con el lote 8 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 6:00 metros con la avenida 5 A Propiedad en cuotas partes de los demandados **LUIS FERNANDO CUERO ARROYO Y VICTORIA EUGENIA CONTRERAS ORTIZ**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260 - 81622**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

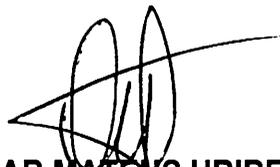
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00)**, acorde a lo establecido en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

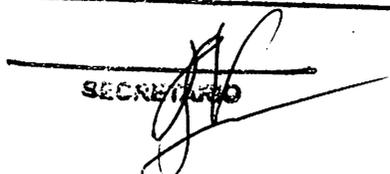
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

UNIVERSIDAD DEL PÁRAMO
LOS ANGELES DE LOS ANDES
ASOCIACIÓN DE ESTADOS
La presente notificación se notifica por
Asociación de Estados
4 JUL 2019


SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil
diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRASAN

DEMANDADO: MAXIMILIANO PERAZA RAMIREZ.

RADICADO: 2018-00444

Seria del caso entrar a pronunciarse del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante allegado el día 27 de junio de 2019, donde manifiesta la inconformidad frente al auto de fecha 14 de junio del año en curso, donde señala fecha de audiencia inicial, si no se observara que dicha discrepancia debido ser propuesta dentro del término establecido en la ley procesal civil, mediante el uso de los recursos ordinarios dispuestos, por tanto, este escrito se torna extemporáneo, por tanto, estese a lo ordenado en el auto objeto del cuestionamiento.

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 04 JUL 2019
Hoy _____
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00569-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 04 JUL 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00569-00

Los Patios, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 04 JUL 2019
Hoy, _____

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-0067-00

Los Patios (N. de S.), Julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-0067-00, adelantado por los señores **GERMAN ARANGO VIANA Y LUZ MARINA LOZANO LOZANO** contra el establecimiento comercial **J.H.ELLE CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor HIPOLITO LEAL LEAL**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Los señores **GERMAN ARANGO VIANA Y LUZ MARINA LOZANO LOZANO**, instauran demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal, celebrado por las partes, sobre un bien inmueble lote, ubicado en la URBANIZACIÓN BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S LOTE 2 AVENIDA 8 No. 66-75, e identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 260-229876, no se observan linderos dentro del texto de la demanda; de esta manera, de acuerdo al incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de JUNIO de 2018; y como consecuencia de ello, se solicita se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO Que los demandantes **GERMAN ARANGO VIANA Y LUZ MARINA LOZANO LOZANO**, son los propietarios de un bien inmueble urbano lote, ubicado en la URBANIZACIÓN BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S LOTE 2 AVENIDA 8 No. 66-75 e identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 260-229876.

SEGUNDO Que mediante un contrato verbal de arrendamientos sus poderdantes arrendaron a la sociedad demandada representada por el señor JOSE HIPOLITO LEAL en su condición de gerente y representante legal el inmueble descrito anteriormente a partir del mes de julio de 2017 pactando un canon mensual de arriendo de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00) que la sociedad demandada pago hasta el mes de mayo de 2018; adeudando desde dicha fecha cánones de arrendamiento por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00).

TERCERO Los demandantes citaron a conciliación a la sociedad demandada en un centro de conciliación EL CONVENIO NORDESANTANDEREANO audiencia a la que no asistieron.

ACTUACION PROCESAL

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado el demandado en el lugar de su domicilio los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), como se observa a los folios (31 al 33 y 35 al 39) del presente cuaderno; la parte demandada cuyo representante legal es el señor **HIPOLITO LEAL LEAL** quedo notificado por correo certificado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia por el CORREO CERTIFICADO REHUSADO LA PERSONA QUE ATENDIO EL MENSAJERO INFORMO QUE NO RECIBEN LA CORRESPONDENCIA PORQUE ESTA MAL REMITIDA SE ABSTUVO DE BRINDAR INFORMACION es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** no contesta la misma, no propuso excepciones al respecto; es por lo que el despacho ajustado a la ley procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente desde el mes de junio de 2018; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a los demandantes y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho TERCERO del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **J.H.ELLE CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor HIPOLITO LEAL LEAL**; fue notificado del auto admisorio de la demanda, **por correo certificado** como se observa a los folios (31 al 33 y 35 al 39), no contesto la demanda, no propuso algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes verbalmente, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes señores **GERMAN ARANGO VIANA Y LUZ MARINA LOZANO LOZANO** en calidad de arrendadora contra el establecimiento comercial **J.H.ELLE CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor HIPOLITO LEAL LEAL;** en calidad de arrendatario, celebrado verbalmente referido al inmueble destinado a bodega de almacenamiento de materiales de construcción, ubicado en la **URBANIZACIÓN BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S LOTE 2 AVENIDA 8 No. 66-75**, sin linderos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260 - 229876.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, **J.H.ELLE CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor HIPOLITO LEAL LEAL,** en su calidad de arrendatario RESTITUIR a los señores **GERMAN ARANGO VIANA Y LUZ MARINA LOZANO LOZANO** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

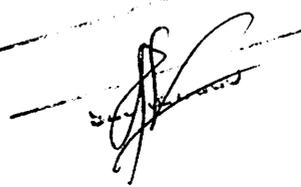
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS CAJONICANTES DE SANTANDER
ANEXO 100 DEL ESTADO
En el día 04 de Julio de 2019 por
el JUEZ 04 JUL 2019.



Proceso: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00087-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de quienes conforman la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Ley de Procedimiento Civil, artículo 100
Hoy a las 10:00 AM de fecha 04 JUL 2019



Demanda: VERBAL EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00139-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **CARMEN ROSA LÁZARO SERRANO y EMILI LISBETH NAVAS LÁZARO**, contra **YESID NAVAS PEÑARANDA y PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

- 1) Debe determinar el predio objeto de prescripción por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **EMERSON IVÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.**
ARREGLADO POR
El presente estudio fue realizado por
Hoy: 04 JUL 2019
SECRETARIO

Demanda: PERTENENCIA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00156-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho se percata que la factura de cobro de impuesto predial allegado al proceso obrante a folio 14 del expediente, a nombre de PEÑA MERCEDES, corresponde a unas mejoras y no coincide con el predio objeto de prescripción cuya área es de 4.657,00 m²; por lo que en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal y ejerciendo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P., es por lo que previo a librar los oficios pertinentes, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble trabado en la Litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía; para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de las sanciones establecidas en la ley para este caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
04 JUL 2019
SECRETARÍA

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405—40-03-001-2019-00230-00.
Dte. WILLIAM ALEXANDER RINCÓN PÉREZ C.C. 13.541.261
Ddo: PEDRO JOSÉ RUIZ JIMÉNEZ C.C. 1.118.534.447

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho se percata que se incurrió en un error en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 25 de junio de 2019, al limitar la medida cautelar, pues en letras se enuncia **dos millones quinientos mil pesos** y en número se indica (**\$ 1'500.000,00**), siendo lo correcto **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2'500.000,00)**, es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así: **"SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2'500.000,00)"**.

Así mismo corriójase el numeral TERCERO de dicho auto en el sentido que los honorarios provisionales señalados al secuestre son por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000,00)**

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

El presente auto de medidas cautelares se notifica por el presente oficio a las partes interesadas en el expediente de radicación 54-405—40-03-001-2019-00230-00, el día 04 JUL 2019.

SECRETARIO



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-001-2019-00258-00.

Dte: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830089530-6 endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: JOSÉ JAVIER JÁUREGUI PEÑA C.C. 88.162.276

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ JAVIER JÁUREGUI PEÑA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSÉ JAVIER JÁUREGUI PEÑA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Veinticuatro millones quinientos diez mil setecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$ 24'510.788,67)**, como saldo de capital adeudado, contenida en el pagaré # 05706067600082106.
- Por la suma de **un millón noventa y dos mil ochenta pesos con noventa y un centavos (\$ 1'092.080,91)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.00 % E.A. liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 17 de enero de 2019 hasta el 19 de junio de 2019, conforme se describe en el recuadro de la pretensión segunda.
- Más intereses moratorios a la tasa del 18.00% E.A. sin que exceda el máximo legal permitido, sobre el saldo insoluto de la obligación antes expresada (**\$ 24'510.788,67**), desde el día de presentación de la demanda, es decir, a partir del 20 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 7.511 del 06 de noviembre de 2013 de la Notaría Segundo del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-268648, ubicado en la AVENIDA 10 # 46 – 46 INT. E – 5ª CONJUNTO CERRADO “PUERTO MADERO” CASA 5ª MANZANA E DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada, ACLARANDO que el inmueble fue hipotecado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** crédito que fuera cedido a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C.G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; concediéndole al comisionado facultades para designar secuestro, fijándosele honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERÓN**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTAL DEL
ANTIOQUIA DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hay _____ 04 JUL 2019



SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-001-2019-00259-00.

Dte: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** Nit. 830089530-6 endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Ddo: **LUIS DARÍO CONTRERAS MEJÍA C.C. 88.276.486** y **SANDRA PATRICIA PATIÑO ARROYAVE C.C. 60.352.129**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS DARÍO CONTRERAS MEJÍA** y **SANDRA PATRICIA PATIÑO ARROYAVE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS DARÍO CONTRERAS MEJÍA** y **SANDRA PATRICIA PATIÑO ARROYAVE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta y tres millones ochocientos setenta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos con doce centavos (\$ 53'872.159,12)**, como saldo de capital adeudado, contenida en el pagaré # 05706066800006725.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación (**\$ 53'872.159,12**), liquidados a la tasa del 18.75% E.A desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de junio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **tres millones doscientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$ 3'253.186,75)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, conforme se discriminan en el recuadro de la pretensión tercera.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión tercera, a la tasa del 18.75% E.A. sin que exceda el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de junio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Demanda: Verbal Sumario (Reivindicatorio)
Radicado: 54-405-40-001-2019-00260-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIA**, propuesta por **MARÍA FERNANDA ARIAS VELANDIA** contra **SANDRA VALERO APONTE**, y sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

1) Como quiera que se solicita el pago de los frutos naturales y civiles del bien inmueble, objeto de reivindicación, es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P., especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
La presente demanda fue admitida por el Juez en el día **04 JUL 2019**
Hoy _____
SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00261-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., tres (03) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR** contra **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLÓREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G del P.; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLÓREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, las siguientes sumas de dinero:

- Diez millones de pesos m/l (\$ 10'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio # LC – 211 7088494 anexa a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 02 de abril de 2016 al 01 de abril de 2017.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de abril de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

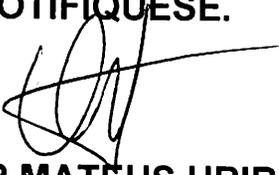
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

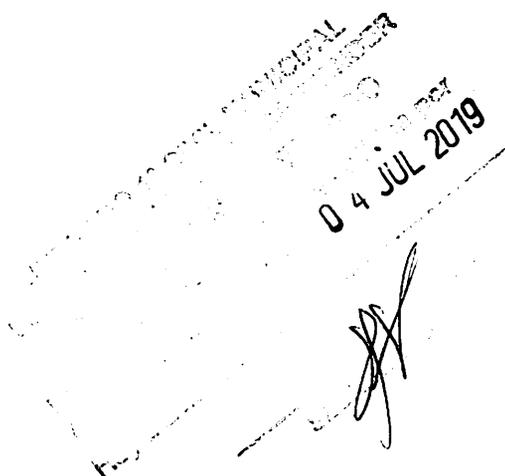
CUARTO: RECONÓZCASELE personería al doctor **RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



Demanda: Ejecutivo Prendario.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00262-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **MILDRED JOHANNA HERNÁNDEZ ROA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de notificaciones se afirma que las recibe en **CALLE 24 No. 10 – 74 LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, y en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias visto a folio 13 a y 14 se indica que **“ciudad- CÚCUTA; departamento – NORTE DE SANTANDER; dirección CL 24 # 10 – 74”**.

Así mismo se advierte que la demanda no viene suscrita por la apoderado, además que las copias allegados para el archivo y el traslado de la demandada no coincide con la principal.

Igualmente se observara que se debe allegar el certificado que demuestre el registro del derecho real de prenda, conforme las exigencias del parágrafo 2 del artículo 468 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que de conformidad con el numeral 1 del párrafo tercero del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

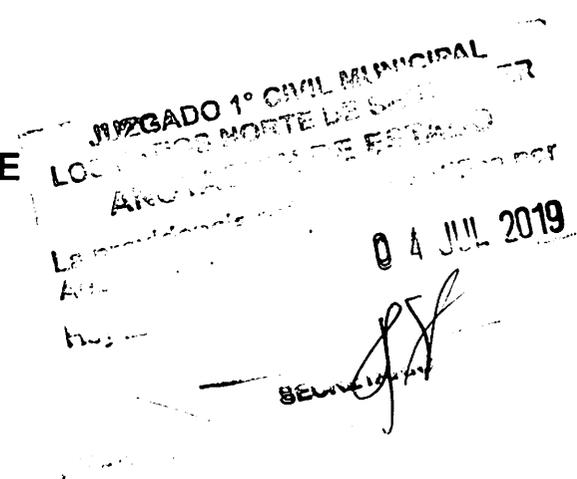
TERCERO: Téngase a la doctora **GLADYS NIÑO CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



**Demanda Ejecutivo Singular sin medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00263-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: PABLO JESÚS MIRANDA LEAL C.C. 5.478.826**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra **PABLO JESÚS MIRANDA LEAL C.C. 5.478.826**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PABLO JESÚS MIRANDA LEAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, las siguiente suma de dinero:

- Veintinueve millones trescientos once mil cuarenta pesos M/I (\$ 29'311.040,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001-0096-002352304 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de febrero de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

04 JUL 2019